



07 DIC 2017

Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2017

morenacnhj@gmail.com

Expediente: CNHJ-DF-566/17

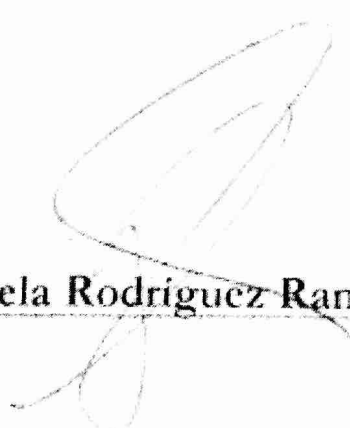
Asunto: Se notifica resolución

Comité Ejecutivo Nacional
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 7 de diciembre del año en curso (se anexa a la presente), le notificamos la misma y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente y envíe su respuesta a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"



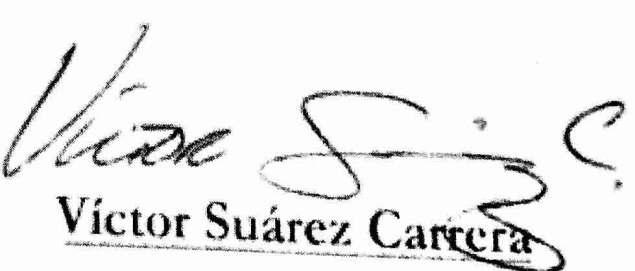
Gabriela Rodríguez-Ramírez



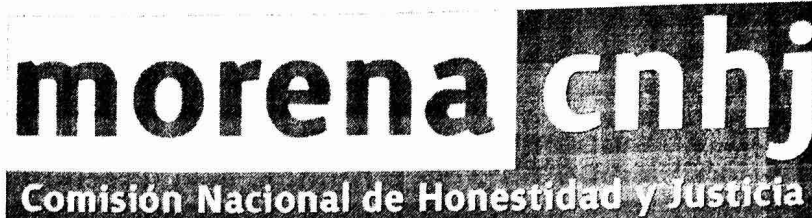
Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera



07 DIC 2017

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 07 de diciembre de 2017.

Expediente: CNHJ-DF-566/17.

ASUNTO: Se emite Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de impugnación promovido por la C. Mónica Valentina Machuca Martínez y reencauzado a este órgano jurisdiccional por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el pasado 23 de noviembre de la presente anualidad, en contra de la Convocatoria del Proceso Electoral Federal y Procesos Locales 2017-2018.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Sesión de Comité Ejecutivo Nacional. Que en fecha quince de noviembre de 2017, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en Sesión y por unanimidad, aprobó la Convocatoria del Proceso Electoral Federal y Procesos Locales 2017-2018.

SEGUNDO. Publicación de la Convocatoria. Que en fecha diecinueve de noviembre del presente año, la Convocatoria en comento, fue hecha de conocimiento público.

TERCERO. Presentación del medio de impugnación. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la C. Mónica Valentina Machuca Martínez promovió, *per saltum*, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la Convocatoria del Proceso Electoral Federal y Procesos Locales 2017-2018, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

CUARTO. Del Reencauzamiento. Mediante oficio SGA-JA-4852/2017, de fecha 24 de noviembre de 2017 y notificado el día 27 del mismo mes y año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó a este órgano de justicia intrapartidario el reencauzamiento del juicio referido en el ANTECEDENTE previo, para que, con base en sus facultades estatutarias resolviera lo conducente conforme a derecho en un plazo máximo de 10 días naturales.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Acuerdo de requerimiento. Que en fecha veintiocho de noviembre del año en curso, mediante Acuerdo de día veintisiete de mismo mes y año, notificado de manera personal a la C. Mónica Valentina Machuca Martínez, se le requirió para que acreditara su personería como miembro militante de este Instituto político nacional, teniendo para ello un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del mismo.

SEGUNDO. De la respuesta al requerimiento. En fecha 30 de noviembre de 2017, estando en tiempo y forma, la accionante remitió la documentación requerida por este órgano de justicia, desde el correo monicamachuca61@gmail.com.

TERCERO. De la admisión y la vista del escrito de queja. Mediante acuerdo con número de expediente CNHJ-DF-566/17, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, esta Comisión Nacional, dictó la admisión del recurso reencauzado por la Sala Superior del TEPJF, y corrió traslado del escrito de impugnación a la autoridad responsable, el Comité Ejecutivo Nacional. A fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Dicho acuerdo fue notificado a las partes mediante correo electrónico, en misma fecha.

CUARTO. De la respuesta de la autoridad responsable a la vista. En tiempo y forma, el Comité Ejecutivo Nacional, a través de escrito signado por la Secretaria General, la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, remitió escrito mediante el cual hizo valer sus argumentos para que fuesen considerados en la presente resolución.

QUINTO. De la vista del expediente a la parte promovente. En virtud de resolver conforme a derecho esta Comisión Nacional, mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre del año en curso, ordenó la vista del expediente a la C. Mónica Valentina Machuca Martínez para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Se recibió su respuesta hasta el día 7 de diciembre, en la que manifiesta, de manera medular, lo siguiente:

- A) El acto que se combate es la falta de claridad con la que pretende conducirse la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- B) Que si bien dicho órgano tiene una facultad discrecional conferida por el artículo 46 inciso c y d; se debe realizar una valoración objetiva de los hechos.
- C) Se extralimita dicho órgano en las facultades conferidas para negar o permitir la acción de recibir solicitudes.

Siendo todas las diligencias por desahogar y tomando en cuenta las constancias que obran en el presente expediente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente Resolución

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Dada la importancia que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del presente asunto, pues es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o de oficio, a razón de estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la instauración del proceso intrapartidario y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 del estatuto de morena en donde refiere que;

“La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente [...]”

Lo que faculta a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para poder estudiar los aspectos de forma y fondo así como la aportación de pruebas para en su caso, prevenir, desechar o dictar improcedencia. A su vez, el artículo 55 del estatuto de morena, señala los ordenamientos legales de aplicación supletoria. Lo previsto en el artículo 10 y 11 de la ley general del sistema de medios de impugnación y debido a que, es una obligación analizarlas y toda vez que de actualizarse alguna de ellas, se tendría que hacer el estudio conducente.

Sirve de base a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/222/222780.pdf>

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Recurso de revisión 827/88. Comisariado Ejidal de Tepatepec, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández. Recurso de revisión 7/89. María Antonieta Puertas Ibarra y otra. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González. Amparo directo 205/89. María Esther Reyes Valdez. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González. Amparo directo 281/89. Ofelia Serrano de Hernández. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González. Amparo directo 531/89. Jorge Godínez Márquez. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lundez Vargas.”

De manera que, de no acatarse lo antes señalado, se violentarían las formalidades esenciales del procedimiento de todo tipo de medio de impugnación previsto en la invocada legislación, además se ocasionaría una transgresión a la garantía que tiene toda persona para que se le administre justicia por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Por lo que, a petición del Comité Ejecutivo Nacional se estudiaron dichas causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad responsable, siendo las siguientes;

“Primera.- El escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente. En términos de lo que dispone en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, lo asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en términos de lo previsto por el artículo 55 del estatuto de morena, en virtud de que la parte actora en el presente juicio, combate la convocatoria del proceso electoral federal y procesos locales 2017-2018; argumentando la inmediata emisión y sin demora alguna para ello, de una nueva convocatoria en la que se tenga certeza jurídica de los parámetros así como del método específico que usará la Comisión Nacional de Elecciones para calificar los perfiles en lo que resultaran la aprobación o negación del registro de algún aspirante para contender a cargo de elección popular alguno, según corresponda, así como información clara y veraz [...]

La parte actora conoció las bases y procedimientos que rigen la designación de los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, y las facultades previstas en el estatuto de MORENA que corresponde a dicha Comisión Nacional, en virtud de lo anterior, al combatir la convocatoria referida, pretende desconocer las facultades estatutarias conferidas a este órgano interno, con la intención de alcanzar una protección jurídica que no le corresponde; razón por la cual el medio de impugnación que nos ocupa. Resulta totalmente frívolo e improcedente, situación que deberá valorar esa H. Comisión Nacional [...]

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando esta sea parcial respecto del merito, el promovente puede sancionado, en términos del artículo 189 [...]

Y ya que, al no actualizarse alguna de ellas, lo procesalmente conducente es entrar al estudio de fondo del presente recurso de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en la queja reencauzada a esta Comisión Nacional se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por la accionante; se acreditaron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de la promovente; la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado; señala los hechos y agravios que le causa la convocatoria, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

Además, de las constancias que se tienen a la vista y que ya fueron valoradas, también se aprecia que se cumple con los plazos y términos previstos en el artículo 7 y 8 de la ley general del sistema de medios de impugnación que prevé;

“Artículo 8.

- 1. ... cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado”*

Y dado que está dentro de dicho término, resulta oportuna la presentación de dicho recurso de impugnación.

CUARTO. Precisión de la controversia y resumen de agravios.

- I. Pretensión y causa pedir.** Del escrito inicial de queja se advierte:
 - a. **Pretensión.** En esencia, la accionante pretende que se emita una nueva convocatoria para el Proceso Electoral Federal y Procesos Locales 2017-2018.
 - b. **Causa pedir.** Se sustenta esencialmente en que en la convocatoria hoy impugnada “no existe claridad de criterios que usará la Comisión Nacional de Elecciones (CNE) para descartar o aprobar la solicitud de algún aspirante a cargo de elección popular alguno”.

II. Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

- a. Menciona la accionante que le causa agravio el CONSIDERANDO IV de la convocatoria impugnada pues no brinda certeza jurídica de los parámetros y métodos para la calificación de perfiles y el registro de posibles candidatos para cargos de elección popular, por parte de la CNE; así como el numeral 4, inciso I) de los requisitos para el registro de aspirantes.
- b. Argumenta que la cláusula segunda de Aprobación de los registros le causa agravio, toda vez que faculta a la CNE y al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y no es claro ni específico en cuanto a las reglas.

QUINTO. Informe de la autoridad responsable. Derivado del acuerdo de admisión y de la vista de la queja a la autoridad responsable, el Comité Ejecutivo Nacional, a través del informe rendido por la C. Yeidckol Polevnky Gurwitz, en su calidad de Secretaria General de dicho órgano, la misma respondió, de manera medular, sobre los hechos de agravio, lo siguiente:

- a) Que las afirmaciones de la parte actora resultan improcedentes en virtud de ser de carácter subjetivo e interpretaciones erróneas.
- b) Que el estatuto en su artículo 46, inciso c) y d) prevé las atribuciones suficientes para que la Comisión Nacional de Elecciones verifique, califique y valore los requisitos de elegibilidad y el perfil de los aspirantes para determinar, de ser el caso, la aprobación, o no, de su registro, acorde a una valoración política, hecho que, a dicho del Comité Ejecutivo Nacional, también ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la sentencia del expediente SUP-JDC-65/2017, misma que cita. Por lo que, en dicho sentido, resulta fundada y motivada la Convocatoria combatida, en virtud a los derechos de la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos y el apego al estatuto de MORENA.

SEXTO. Estudio de Fondo. Si bien es cierto que la actora hace valer dos agravios, en lo medular, ambos refieren a las atribuciones otorgadas por la Convocatoria impugnada a la Comisión Nacional de Elecciones para calificar y en su caso aprobar, o no, los registros de los candidatos/as para puestos de elección popular, mismas que, en su dicho, no establece criterios claros y objetivos sobre los que dicho órgano fundará sus decisiones. Al respecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que dicho agravio debe ser calificado de infundado e inoperante, en atención a lo siguiente.

Con base en el artículo 41 base I primer párrafo de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público a las cuales la ley determinará, entre otras cuestiones, sus derechos, obligaciones y prerrogativas. Al respecto, como señala la autoridad responsable del acto impugnado, ese mismo artículo *“dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus programas, principios e ideas que postulan”*. En relación con lo anterior, esta Comisión Nacional señala que el artículo 23 párrafo 1 incisos b), c) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, establecen de manera expresa el derecho de estas entidades públicas de organizar y regular su vida interna, incluyendo los procesos de selección y postulación de candidatos para las elecciones constitucionales.

Por principio, resulta oportuno señalar que la convocatoria hoy impugnada fue emitida por el órgano estatutario correspondiente, con base en lo establecido en el Estatuto de MORENA, en su artículo 44 inciso j), que a la letra dice:

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

...

*j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA **serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional** a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.*

Ahora bien, de la lectura íntegra de dicha convocatoria, se desprende que todas y cada uno de sus bases y clausulas se encuentran en apego a los lineamientos internos de este Instituto político, sin contravenir las disposiciones estatutarias referentes a los procesos partidarios internos. Aunado a ello se establece de manera expresa en la Convocatoria impugnada que, para la realización de dicho proceso de selección interna de candidatos, serán de permanente observancia las leyes federales y locales correspondientes a los casos concretos.

A partir de lo que señala la autoridad responsable en su informe, esta Comisión considera que la Convocatoria impugnada contempla de manera clara y expresa los requisitos formales y objetivos que deberán cumplir los ciudadanos y protagonistas del cambio verdadero para poder participar en el proceso de selección de Candidatos de MORENA, y que dichos requisitos tienen fundamento en el Estatuto y las leyes aplicables al caso, así como el establecimiento de procedimientos para la selección de los mismo en los distintos niveles territoriales, según corresponde.

Sobre los puntos concretos combatidos por la C. Mónica Valentina Machuca Martínez, le asiste la razón al Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que estos resultan estar fundados en el estatuto de MORENA, es decir: aunado a los requisitos y procedimientos previamente señalados, en pleno uso de sus facultades de autodeterminación y auto organización, este partido político, con base en el artículo 46, tiene a la Comisión Nacional de Elecciones como el órgano electoral facultado para, se cita:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

- a. **Proponer** al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;*
- b. **Recibir las solicitudes** de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;*
- c. **Analizar la documentación** presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los **requisitos de ley e internos**;*
- d. **Valorar y calificar los perfiles** de los aspirantes a las candidaturas externas;*
- e. **Organizar los procesos de selección** o elección de precandidaturas;”*

Las negritas son de la CNHJ.

Como es de observar, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA se encuentra facultada para recibir, analizar y, finalmente, valorar y calificar los perfiles de quienes pretendan competir por un cargo de elección popular y dicha facultad, con base en la información brindada por el Comité Ejecutivo Nacional en su informe, ha sido reconocida como legal por la sala máxima de justicia electoral, el TEPJF, quien la calificó en su momento como una facultad discrecional que le permite elegir entre diversas opciones, aquella que, de manera estimativa, mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución, es decir, aquellas que MORENA así considere.

Resulta oportuno señalar que dicha facultad no resulta ser extralegal, a decir del propio tribunal electoral, pues el ejercicio de esa potestad se realiza luego de valorar los hechos objetivos y en consideración de los casos concretos y debe encontrarse en apego a los elementos ya reglados por el propio Instituto político Nacional en su normatividad interna, que es de sujeción obligatoria para todos los militantes de MORENA.

Es por lo anterior que, con base en el análisis anterior, este órgano jurisdiccional considera que la BASE PRIMERA, numeral 4, inciso I), de la Convocatoria impugnada, se encuentra en claro apego a lo establecido en la normatividad interna de MORENA.

En dicho tenor, la competencia establecida en el artículo 44 inciso w) del Estatuto, retomada en la Convocatoria, se cita:

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

...

*w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional **de acuerdo con sus atribuciones respectivas.**”*

No va más allá de las consideraciones y capacidades estatutarias, pues existen requisitos y procedimientos formales contenidos de manera íntegra en la Convocatoria del Proceso Electoral Federal y Procesos Locales 2017-2018 y que remiten a una serie de requisitos y procedimientos estatutarios de MORENA, siendo que el inciso previamente citado, actualiza la facultad estatutaria previamente descrita, así como todas las enumeradas en los artículos correspondientes del Estatuto, en los casos concretos que va atender la Comisión de Elecciones durante el proceso referido.

Ahora bien, es menester señalar que todos y cada uno de los actos de autoridad, sin excepción alguna, con base en el artículo 16 constitucional, deben estar debidamente fundados y motivados, por lo que la Comisión Nacional de Elecciones deberá fundar y motivar sus determinaciones en cada caso concreto, previo análisis, valoración y calificación en apego a las facultades descritas

previamente, en virtud de atender toda la normatividad aplicable y la permanente observancia de los fines de este partido político nacional.

Finalmente, esta Comisión deja en claro que, de presumir la existencia de violaciones estatutarias durante el desempeño de las actividades competencia de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en perjuicio de los derechos político-electorales de los protagonistas del cambio verdadero, con base en el artículo 3 inciso j) y 56 del estatuto de MORENA, podrán acudir a éste órgano de justicia intrapartidario los interesados en iniciar un proceso jurisdiccional conforme a derecho, para la protección de sus derechos partidarios reconocidos en la normatividad interna, así como, de ser el caso, la reparación del daño a los mismos.

Por estas razones, se concluye que lo establecido en la Convocatoria del Proceso Electoral Federal y Procesos Locales 2017-2018, respecto a la presunta falta de criterios específicos y objetivos que normen el actuar del CNE para la aprobación, o no, de los perfiles para competir como candidatos en las elecciones constitucionales, no se actualiza, de ahí que los agravios de la actora resultan infundados.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por la **C. Mónica Valentina Machuca Martínez**

SEGUNDO. Notifíquese a la **C. Mónica Valentina Machuca Martínez** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese al Comité Ejecutivo Nacional para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

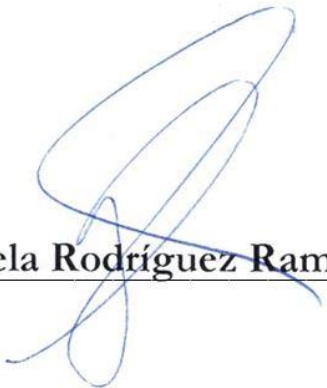
CUARTO. Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional, la presente

Resolución a fin de notificar a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

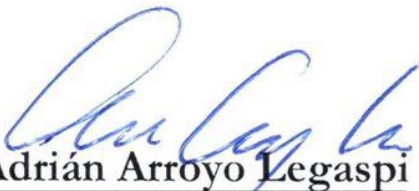
“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



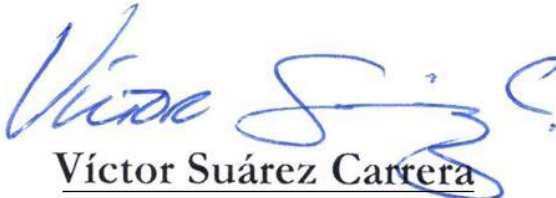
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera